



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 141

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00464-00
Parte Demandante	MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA C.C. #1.090.392.921 En representación del niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA NUIP # 1.094.068.217 Estefaniarivera_24@hotmail.com ; Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO T.P. #94622 del C.S.J. Elviarosabuitrago@hotmail.com ;
Parte demandada	JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO C.C.#88.228.029 escorpion1029@hotmail.com ; Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. # 114991 del C.S.J. Apoderada parte demandada Carolinachavarro04@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;
Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta	Señor NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA septimacucuta@supernotariado.gov.co ;

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por la señora MARÍA ESTEFANIA RIVERA VALENCIA, en representación legal del niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, por conducto de apoderada, contra el señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

En síntesis, expone la señora apoderada de la señora MARÍA STEFANÍA RIVERA VALENCIA que, su representada, inició una amistad con el señor JAIME GONZÁLEZ BUITRAGO, amistad que se mantuvo a través de la red social del Facebook; que después de cierto tiempo, JAIME invitó a salir a MARÍA STEFANÍA; que este hecho ocurrió el día 23 de enero del año 2.021; que esa noche, MARÍA ESTEFANÍA y JAIME, ingirieron bebidas embriagantes, charlaron y pasaron la noche juntos en casa de JAIME; que desde entonces, la relación entre ellos dos fue mucho más cercana y se mantuvieron en contacto a través del WhatsApp y el Facebook; que JAIME estuvo mas pendiente de MARÍA STEFANIA; que en cada encuentro mantenían relaciones sexuales, así hasta el día 21 de febrero de 2.021, fecha esta en la que MARIA STEFANIA le informó a JAIME que se encontraba embarazada; que a partir de ese momento, JAIME, no volvió a buscar a MARIA STEFANIA, ni le contestaba los mensajes.

Se agrega que, cuando MARÍA ESTEFANIA, contaba con 9 semanas de embarazo, se comunicó con JAIME, pero que éste solo la llamó para amenazarla y en ningún momento para saber sobre su estado de embarazo; que así pasó MARÍA STEFANIA el tiempo de gestación; que MARÍA STEFANIA dio a luz al bebé el día 10 de octubre de 2021 en esta ciudad; que el día 27 de Octubre del año 2021, MARIA STEFANIA solicitó la inscripción del nacimiento en la NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, quedando en el REGISTRO CIIVL DE NACIMIENTO con indicativo serial #61760431, NUIP 1094068217, con el nombre de ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA.

Se añade que, MARÍA STEFANIA, ha tratado de comunicarse con JAIME para que ejerza su rol de padre, pero hasta el momento no ha logrado ninguna respuesta; que, por esta razón, MARÍA STEFANIA se ha visto avocada a demandar judicialmente, en representación de su hijo ISAAC ENRIQUE, y para ello ha conferido poder a la togada para que promueva la presente demanda de investigación de paternidad.

B- PRETENSIONES:

1-Se declare que el señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO, identificado con la C.C.#88.228.029 es el padre biológico del niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, hijo de la señora MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA, nacido el día 10 de octubre de 2021 en esta ciudad, registrado en la NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA bajo el indicativo serial #61760431 y NUIP #1094068217, con el nombre de ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA.

2-Se oficie a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA a efectos de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento del niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, con indicativo serial #61760431 y NUIP # 1094068217.

3-Se fije cuota de alimentos para el sostenimiento del niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, a cargo del padre.

4- Se disponga que la custodia y cuidados personales queda en cabeza de la progenitora, señora MARIA STEFANIA RIVERA VALENCIA.

5- Se regule el régimen de visitas del padre para el niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA.

6- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Recibida por reparto la referida demanda, se admite con auto # 1972 de fecha 31 de octubre de 2.022, se ordena darle el trámite del proceso verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, así mismo, el despacho ordenó la práctica de la prueba genética a través del laboratorio GENES.

El día 18 de noviembre de 2.022, la Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, allega un documento contentivo del poder a ella conferido por el demandado, razón por la que se le notifica personalmente a la togada el auto admisorio de la demanda, contestando dentro de la oportunidad procesal, aceptando algunos hechos, otros no, y manifestando que se opone a las pretensiones hasta tanto se demuestre científicamente la paternidad con la práctica de la prueba de ADN; acepta que se fije a su cargo cuota alimentaria en favor del niño en caso de que el resultado sea positivo, advirtiendo que tiene 3 hijos a cargo, SONYA VALENTINA GÓNZALEZ BAUTISTA, JUAN PABLO GÓNZALEZ ALARCÓN y NATHALIA GÓNZALEZ ESPITIA; que se disponga la custodia y cuidados personales en cabeza de la demandante por tenerla actualmente de hecho; que se fije un régimen de visitas; finalmente, se opone a la condena en costas, alegando que la demandante fue quien se negó al dialogo, al respeto y a practicarse la prueba genética, prefiriendo la opción de llegar a estrados judiciales.

Posteriormente, con Auto #109 del 31 de enero de 2.023, se remite al grupo conformado por el niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, a la señora MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA y al señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO, ante el LABORATORIO GENES, citando, por intermedio de su laboratorista clínico autorizado en esta ciudad, el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, para la toma de muestras para la hora de las 2:00 p.m. del día 9 de febrero de 2.023.

Mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2.023, el LABORATORIO GENES, allega el resultado de la prueba genética practicada, cuyo resultado de la solicitud 230218010004 de fecha 6 de marzo de 2.023 es: **“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%). Índice de Paternidad (IP): 615163161521.9398. Los perfiles genéticos observados son 615 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO es el padre biológico de ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”**

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA. Renglón # 004 del expediente digital.
2. Cédula de ciudadanía de MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA. Renglón # 005 del expediente digital.

DICTAMEN PERICIAL:

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, solicitud 230218010004 de fecha 6 de marzo de 2.023: **“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%). Índice de Paternidad (IP): 615163161521.9398. Los perfiles genéticos observados son 615 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO es el padre biológico de ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”**

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes mediante el auto #474 del 30 de marzo de 2.023, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen. Ver renglón # 030 del expediente digital.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda de Investigación de Paternidad es la progenitora del menor de edad, señora MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA, en representación legal de su hijo, el niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, alegando en síntesis que el presunto padre se negaba a reconocer la paternidad voluntariamente, a asumir el rol de padre y a cumplir con las obligaciones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO es el padre del niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, con apoyo en la prueba genética practicada ante el LABORATORIO GENES.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- a. El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición). Conforme a este numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos:

La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción.

A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

- b. El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

CASO CONCRETO:

1- PRUEBA CIENTIFICA DE PATERNIDAD:

En síntesis, se afirma con seguridad que JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO es el padre extramatrimonial del niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, hijo de MARIA STEFANIA RIVERA VALENCIA, quien durante la época de la concepción tuvo relaciones sexuales con el demandado.

Esta afirmación fue aceptada por el demandado, pero se niega a reconocer la paternidad hasta tanto se demuestre científicamente lo contrario, con la práctica de la prueba de ADN.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe un informe científico de estudio de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas al niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, a la señora MARIA STEFANIA RIVERA VALENCIA y al señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO.

EL INFORME DE ENSAYO – DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN, practicado por GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, concluye que **“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%). Índice de Paternidad (IP): 615163161521.9398. Los perfiles genéticos observados son 615 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO es el padre biológico de ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”**

De dicho examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin objeción alguna de las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención, fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre el niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA y el señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹ “La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:²

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza la paternidad del señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO respecto del niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA, hijo de MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA; razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

2- PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

La patria potestad, en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el demandado compareció al proceso a través de apoderada, contestó la demanda, colaboró con la práctica de la prueba genética ante el LABORATORIO GENES, y no objetó el resultado, la PATRIA POTESTAD, se le conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

3- ALIMENTOS, OBLIGACIÓN Y NECESIDAD: el artículo 16 de la ley 75 de 1.968 EN su inciso 2º consagra:

“En la sentencia se decidirá... sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades del alimentante, las otras obligaciones alimentarias que tiene actualmente el demandado con los menores de edad SONYA VALENTINA GÓNZALEZ BAUTISTA, JUAN PABLO GÓNZALEZ ALARCÓN y NATHALIA GÓNZALEZ ESPITIA, y sin estar demostrada la capacidad económica del obligado, se fijarán cuotas alimentarias en favor del niño ISAAC ENRIQUE GÓNZALEZ RIVERA y a cargo del señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO, en suma igual al 12.5% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la señora MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA, identificada con la C.C. # 1.090.392.921, en calidad de representante legal del niño ISAAC ENRIQUE GÓNZALEZ RIVERA, código 6, cuenta judicial # 54 001 203 30 03 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por todo lo anterior, se concluye que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO es el padre extramatrimonial del niño ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA y así se dispondrá.

Se condenará en costas al demandado por cuanto al conocer la demanda y aun conociendo el resultado de la prueba científica de ADN no manifestó su voluntad de reconocer la paternidad del niño ISAAC ENRIQUE. Se fijarán agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto a la solicitud de fijar un régimen de **VISITAS** del padre al niño, se fijará cada quince días, durante los días sábados y domingos, de 3:00 a 6:00 p.m., pudiendo llevarlo a un parque a jugar y comer helados, pero cerca de la casa de la madre mientras se genera un vínculo más fuerte entre padre e hijo.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño **ISAAC ENRIQUE RIVERA VALENCIA**, nacido en esta ciudad el día 10 de octubre de 2.021 en esta ciudad, hijo de la señora **MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA**, es hijo extramatrimonial del señor **JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO**, identificado con la C.C. # 88.228.029, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **GÓNZALEZ RIVERA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al señor **NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** para que proceda a ordenar las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento con indicativo serial #61760431, NUIP #1094068217, así como en el libro de varios.

Se advierte al señor **NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** que mediante el envío del presente auto queda notificado de la orden impartida, debiendo dar cumplimiento sin necesidad de remitirles oficio.

TERCERO: DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad del niño **ISAAC ENRIQUE GÓNZALEZ RIVERA** queda en cabeza de los padres y la custodia y cuidados personales a cargo de la madre, señora **MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA**, por lo expuesto.

CUARTO: FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento del niño **ISAAC ENRIQUE GÓNZALEZ RIVERA** y a cargo del señor **JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO**, identificado con la C.C. # 88.228.029, en suma, igual al 12.5%% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a nombre de **MARÍA STEFANIA RIVERA VALENCIA**, identificada con la C.C. # 1.090.392.921, en calidad de representante legal del niño **ISAAC ENRIQUE GÓNZALEZ RIVERA**, bajo el código 6, cuenta judicial # 54 001 203 30 03 del Banco Agrario de Colombia S.A., por lo expuesto

QUINTO: COMUNICAR la anterior decisión al señor **JAIME GÓNZALEZ BUITRAGO**, advirtiéndole que es su deber cumplir a partir de la fecha con dicha obligación alimentaria, so pena de incurrir en el delito de **inasistencia alimentaria** previsto en el artículo 233 del Código Penal y castigado con pena de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: FIJAR como horario de visitas del padre al niño, cada quince días, durante los días sábados y domingos, de 3:00 a 6:00 p.m., pudiendo llevarlo a un parque a jugar y comer helados, pero cerca de la casa de la madre mientras se genera un vínculo más fuerte entre padre e hijo.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado, por lo expuesto. Se fijan agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que arrimen de inmediato al proceso los documentos que constituyan plena prueba del pago de las costas procesales, incluida la de la prueba científica de ADN.

NOVENO: EXPEDIR a las partes, previo el pago del arancel respectivo, las copias

autenticadas de esta providencia que requieran.

DECIMO: DAR POR TERMINADO proceso. Una vez cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

DECIMO PRIMERO: ENVIAR esta providencia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b302b0d4b9280c164bbce629383e14669fa103e0df635262e8a7e0bb74c490ae**

Documento generado en 19/05/2023 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 840

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00136-00
Parte demandante	VICENTE CÁCERES CHAVES SILDANA CÁCERES CHAVEZ MARIA MONICA CÁCERES CHAVEZ Calle 17 FN #13b-07 El Portal de las Américas Cúcuta, N. de s. luzcachav@hotmail.com
Parte demandada	ELVIRA CÁCERES CHAVEZ DIOSA ELENA VARGAS CÁCERES MANUEL VARGAS CÁCERES Finca San Benito, Vereda Refinería Tibú, Norte de Santander Se desconoce el correo electrónico y celular HEREDEROS INDETERMINADOS de VICENTE CHAVEZ y MONICA CHAVEZ HERNANDEZ, representados por curadora ad-litem.
Testigos asomados de la parte demandante	ISABEL OBREGÓN TOSCANO, REINEL RINCÓN RAMÍREZ y ORLANDO ANTONIO PÉREZ
Testigos asomados por la parte demandada	LUIS EDUARDO GÓNZALEZ QUITIAN, CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁCERES y PEDRO ELÍAS ISCALIA
Apoderados y curadora ad-litem	Abog. JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI 312 428 7427 / 5830345 Calle 11 # 2E-75 Oficina # 17 Edificio Casino Internacional, Cúcuta, N. de S. Apoderado de parte demandante solucioneslegalesjosmar@gmail.com Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES C.C.# 80.399.509 de Chía (Cundinamarca). T.P. #79357 del C. S. J. Curador adlitem de herederos indeterminados Albertovillamarin.ab@hotmail.com Abog. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR Designada como curadora ad-litem de herederos indeterminados carmenpineda7206@hotmail.com ;

Vencido el término de traslado de la demanda a los herederos indeterminados, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día doce (12) del mes julio del presente año 2.023**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

De otra parte, con el fin de que asistan a la diligencia de audiencia, se requiere a las señoras apoderadas para que comuniquen por la vía más expedita este auto a sus representados y a los testigos asomados.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

VICENTE CÁCERES CHAVES, SILDANA CÁCERES CHAVEZ y MARIA MONICA CÁCERES CHAVEZ, representados por el Abog. JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI.

a-DOCUMENTALES. Se decretan como pruebas documentales las obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

b-TESTIMONIALES: se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores ISABEL OBREGÓN TOSCANO, REINEL RINCÓN y ORLANDO ANTONIO PÉREZ.

c-DECLARACIÓN DE PARTE: se decreta como prueba la declaración de los demandantes, señores VICENTE CÁCERES CHAVES, SILDANA CÁCERES CHAVEZ y MARIA MONICA CÁCERES CHAVEZ. (Arts. 191 y 198 del Código General del Proceso)

d-PERITAZGO. En cuanto a la solicitud de designar un perito para que avalúe los inmuebles que conforman el patrimonio sucesoral perseguido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de un (1) mes para que lo aporte al proceso, el cual deberá ser emitido por institución o profesional especializado; además, se advierte a los demandados y/o quienes habiten dichos inmuebles que presten toda la colaboración posible para la práctica de dicha diligencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

HEREDEROS DETERMINADOS de VICENTE CHAVEZ y MONICA CHAVEZ HERNANDEZ: ELVIRA CÁCERES CHAVEZ, DIOSA ELENA VARGAS CÁCERES y MANUEL VARGAS CÁCERES, representados por la Abog. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, contestó y presentó excepciones de mérito. Ver renglones #001 del expediente digital y # 231 a 274 del expediente físico digitalizado.

a-DOCUMENTALES. Se decretan como pruebas documentales las obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

b-TESTIMONIALES. Se decretan como pruebas testimoniales las declaraciones de los señores LUIS EDUARDO GÓNZALEZ TITIAN, CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁCERES y PEDRO ELIAS ISCALIA.

c- INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta como prueba la declaración en interrogatorio de los demandantes, señores VICENTE CACERES CHAVEZ, SILDANA CACERES CHAVEZ y MARIA MONICA CACERES CHAVEZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS de VICENTE CHAVEZ y MONICA CHAVEZ HERNANDEZ, representados por la CURADOR AD-LITEM, Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES.

Aceptado el cargo y notificado, guardó silencio. Ver renglones #006 a 009 del expediente digital.

DE OFICIO:

a-INTERROGATORIO DE PARTE. Por mandato legal se interrogará a las partes. Se advierte a los señores profesionales del derecho actuantes que, en caso de ser necesario, luego de agotada la etapa de conciliación o de interrogar a las partes, se decretarán las demás pruebas que se requieran y/o se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

A. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

B. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA PROFESIONALES DEL DERECHO ACTUANTES:

Se advierte a las profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be76fd70abbf51b3cf1b8cdc6f5d649a1ef5ed2da403b421145cf1c92fc1898d**

Documento generado en 19/05/2023 10:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 870

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Verbal Sumario)
Radicado	54-001-31-10-003-1996-00221-00
Parte demandante	NEFTALI MENDOZA ZARATE CC. #13.486.673 neftalimediza2@hotmail.com ;
Parte demandada	YULIANA MENDOZA ORTEGA C.C. # 1.090.516.945 Sin datos para notificaciones

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto #103 del 24 de febrero del cursante año, obrante en el renglón #003 del expediente digital, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828509f6b60ff91b32cc3f8ea188ea6af01c586ffc bda6b4554c872a7e95036**

Documento generado en 19/05/2023 10:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>